



Quito, D. M., 6 de septiembre de 2017

**SENTENCIA N.º 287-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1273-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el doctor Carlos Manosalvas Silva, quien comparece en calidad de procurador judicial de Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia y como abogado defensor de Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción mediante la cual impugna los autos expedidos el 7 de junio de 2012 a las 15:00; 18 de junio de 2012 a las 09:00 y 26 de junio de 2012 a las 16:40, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, seguido por Nelson Guillermo Galarza Garcés en contra de Esteban Renato Andrade Rivas y otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso judicial N.º 210-2012 fue remitido a la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 544-12-TSGP-CPJP del 13 de agosto de 2012, suscrito por la doctora Ximena Díaz Ubidia, secretaria relatora de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción como se advierte de la razón actuarial del 23 de agosto de 2012, que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de mayoría (voto salvado de la jueza Nina

Pacari Vega) del 3 de octubre de 2012 a las 13:11, admitió a trámite la presente acción.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo de causas realizado en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al juez Manuel Viteri Olvera, actuar como juez sustanciador, quien mediante auto del 22 de abril de 2013 a las 15:40, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción propuesta, así como que se cuente con el tercero intensado, ingeniero Juan Fernando Hinostroza Jaramillo, gerente general de la compañía ASIACAR S. A.

### **De la solicitud y sus argumentos**

El legitimado activo en lo principal, manifiesta que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha expedieron el auto del 26 de junio de 2012 a las 16:40, en el cual hacen referencia al escrito presentado por los procesados el 21 de junio de 2012, mediante el cual solicitaron aclaración y ampliación del auto del 18 de junio de 2012 a las 09:00, que desestimó su pedido de revocatoria del auto del 7 de junio de 2012 a las 15:00, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho interpuesto luego de que les fue negado el recurso de apelación en contra del auto de llamamiento a juicio dictado por el juez noveno de garantías penales de Pichincha.





Que el auto de llamamiento a juicio expedido por el juez *a quo*, carece de la debida motivación en los términos que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Suprema; en tanto que el auto del 26 de junio de 2012 a las 16:40, expedido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incurre en la misma transgresión de derechos; es decir, falta de motivación, pues se ha dictado auto de llamamiento a juicio por un supuesto delito de abuso de confianza, “sin que se haya presentado prueba alguna mediante actas de entrega-recepción de la mercadería” y que “con alto poder calumniante se pretende hacerles responsables (...) acusando gratuita e infamemente con detrimento del honor, buen nombre y dignidad”.

Añade que se continuó afectando el derecho a la defensa de los procesados, al haberse negado su petición para que los operadores jurídicos aclaren si las normas contenidas en los artículos 321 inciso primero, y 343 del Código de Procedimiento Penal, y en el artículo 4 del Código Penal prevalecen sobre las normas constitucionales, y por qué razón se dejó de lado el mandato contenido en el artículo 425 de la Constitución de la República, esto es que en caso de conflicto entre normas, las juezas y jueces deben aplicar la jerárquicamente superior.

Que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, además de expedir un auto violatorio de derechos constitucionales, “con amenaza de sanciones se pretende silenciar el legítimo derecho de presentar argumentaciones en legítima defensa”.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por las decisiones judiciales impugnadas**

El accionante afirma que las decisiones judiciales que ataca en la presente acción extraordinaria de protección vulneran los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales I y m de la Constitución de la República, referentes a la tutela efectiva, derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas y a recurrir las resoluciones en todos los procedimientos en que decida sobre sus derechos, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

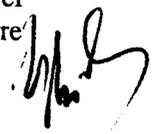
El accionante, en representación de los señores Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, solicita que la Corte Constitucional declare la violación de derechos constitucionales invocados y deje sin efectos los autos

dictados por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Auto expedido el 7 de junio de 2012 a las 15:00, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, cuyo texto relevante es el siguiente:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES.-** Quito, 7 de junio del 2012. Las 15h00.- **VISTOS (...)**  
**QUINTO.-** 1) El Art. 321 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, dispone que: "El recurso de hecho se concederá cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código". 2) El recurso de hecho, es un mecanismo que la ley concede a la parte procesal, a quien se le ha negado la concesión de un recurso interpuesto oportunamente y en forma legal, de tal manera que se ha convertido en un modo con que el Estado garantiza en la práctica, el derecho de defensa, pues sólo de esta forma la parte procesal está en capacidad de exigir que un Juez Superior revise una providencia del Juez de primer nivel, por la cual negara la interposición de un recurso, cuando a criterio del impugnante debía aceptarlo. El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Se lo llama también recurso de queja contra un recurso denegado. El recurso de hecho no constituye un medio de impugnación que se hace efectivo contra alguna providencia procesal de carácter principal, es más bien un recurso que la ley concede a la parte procesal a quien se le niega la concesión de un recurso interpuesto, contra una providencia que le causa agravio. Por lo tanto, es la ley procesal penal la que, por excepción, señala cuáles son los recursos que acepta; qué providencias son susceptibles de ser impugnadas, a través de cada uno de los recursos establecidos legalmente; quiénes pueden ser los que ejerzan el derecho de interponer los recursos; en qué momento deben interponerse; y, cumpliendo qué requisitos deben ser presentados. **SEXTO.-** El Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, vigente, manifiesta: "Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia. 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado. 3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo", por lo tanto, el Código de Procedimiento Penal, señala con claridad meridiana, los casos en los que procede el recurso de apelación, es decir los fundamentos de derecho en los que deben basarse los recurrentes, mismos que están taxativamente establecidos en la ley, y no son otros; en concordancia con el Art. 39 inciso tercero ibídem, que dispone: "La resolución del Juez de Garantías Penales no será susceptible de impugnación...", y el Art. 4 del Código Penal, que estipula: "Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse estrictamente a la letra de la Ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo". En base a las consideraciones expuestas, la Sala infiere





que, si bien la apelación fue planteada dentro del término legal, no es menos cierto que conforme a la norma procesal penal, no cabe apelación del auto de llamamiento a juicio, tal como lo contempla el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, pues no se enmarca en los casos previstos en la referida disposición, razón por la cual, el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, declaró que no ha lugar a dicho recurso. Ergo, la Sala niega el recurso de hecho interpuesto por Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña. Ejecutoriada la presente resolución, remítase el proceso, al Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes...

Auto del 18 de junio de 2012 a las 09:00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, siendo relevante citar el siguiente texto:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES.-** Quito, 18 de junio del 2012, las 09h00.- **VISTOS (...)** 2) En escrito de fs. 13 y 14, Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña, y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia, exponen las alegaciones que ya fueron conocidas por la Sala y que sirvieron de fundamento para el recurso de hecho, y que en esta ocasión emplean, para obtener la revocatoria del auto de 7 de junio de 2012; es de indicarse que este Tribunal de Alzada ha dejado claramente expuestos los argumentos que motivaron la negativa del recurso de hecho deducido. Por lo expuesto, la Sala luego de la revisión de las manifestaciones utilizadas por los peticionarios, sostiene que se resolvió en aplicación de la norma y en observancia de los principios constitucionales, con lo que quedaron satisfechas todas y cada una de las aseveraciones presentadas por Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, en su escrito de interposición del recurso de hecho. Por las consideraciones legales que antecede, se desestima la solicitud de revocatoria del auto expedido en esta instancia...

Auto del 26 de junio de 2012 a las 16:40, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, en el cual se destaca lo siguiente:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES.-** Quito, 26 de junio del 2012, las 16h40.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito que antecede. Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia, es escrito de fs. 17 y 18 de la instancia, argumentando que no han quedado satisfechas todas y cada una de sus aseveraciones como se afirma en el auto de 18 de junio del 2012, las 09h00, que por ilegal e inconstitucional impugnan, solicitan la aclaración al tenor de las siguientes puntualizaciones: Si las normas jurídicas contenidas en los Arts. 321 inciso primero, 343 del Código de Procedimiento Penal, y 4 del Código Penal prevalecen sobre las normas constitucionales invocadas, dentro de las que está el Art. 76 numeral 7 literal m)... A fin de resolver dicho petitorio, esta Sala considera: 1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal, la

aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; 2.- Las alegaciones advertidas del escrito de aclaración presentado por los peticionarios, están direccionadas a alcanzar la concesión de un recurso a través de la Constitución, si bien es de conocimiento general, que la Carta Constitucional es el cimiento normativo del Estado, las normas a ella sujetas, como los Código Penal y de Procedimiento Penal, están dirigidos a regular aquellos puntos de la temática que no pueden ser abarcados por la Constitución, de ahí que como se ha venido explicando clara y reiterativamente a los procesados, el Art. 343 del Código Procesal Penal es concreto al momento de definir los lineamientos y la procedencia del recurso de apelación, asunto que ha sido tratado en el recurso de hecho y puntualizado en la solicitud de revocatoria, anteriormente formulada (...) en tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que el fallo emitido no es oscuro, pues se halla concebido en frases de fácil inteligencia y comprensión, y en él se han resuelto todos los puntos controvertidos, para el caso concreto. Por las consideraciones legales que anteceden, esta Sala desestima la solicitud de aclaración formulada por Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia...

### **Informes presentados**

#### **Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, accionados**

El doctor Eduardo Ochoa Chiriboga, juez de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante escrito que obra de fojas 37 a la 39, expuso que la acción propuesta es improcedente pues no reúne los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual –afirma–, dicha acción “no tiene sustento constitucional”.

Que la Constitución de la República, al desarrollar el Estado constitucional de derechos y justicia, organiza y distribuye la participación y organización del poder y dentro de ella garantiza el de la Función Judicial, a través de la cual ejerce la facultad de administrar justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Que las acciones constitucionales, entre ellas la extraordinaria de protección, tienen por finalidad asegurar el principio de supremacía constitucional, para asegurar el debido proceso, para precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido vulnerados en el fallo judicial expedido por los jueces, ya sean unipersonales o pluripersonales.

Que mediante acción extraordinaria de protección no cabe analizar ni resolver sobre las circunstancias fácticas de los hechos materia del proceso penal resuelto por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,





que confirmó la decisión judicial subida en grado; la labor de la Corte Constitucional se limitará a realizar un control de la constitucionalidad de la actuación de los jueces ordinarios; es decir, no se trata de una nueva instancia, como pretenden los legitimados activos.

Que los autos impugnados en la presente acción extraordinaria de protección se hallan debidamente motivados, en los términos que prevé el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Suprema; además, dichos autos no tienen la calidad de definitivos, pues no ponen fin al proceso, que los autos en referencia, de ninguna manera vulneran los derechos constitucionales invocados por el accionante.

Añade que los accionantes no han activado los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en la justicia ordinaria, hasta que el procedimiento penal iniciado en contra de los recurrentes finalice, de conformidad con las normas constitucionales y legales pertinentes.

Finalmente solicita que la Corte Constitucional declare sin lugar y rechace la presente acción constitucional.

**Ingeniero Juan Fernando Hinostraza Jaramillo (ASIACAR S. A.), tercero interesado**

El ingeniero Juan Fernando Hinostraza Jaramillo, representante legal de la compañía ASIACAR S. A., en calidad de tercero interesado, comparece mediante escrito que obra de fojas 41 a la 49 y expone que es improcedente la acción extraordinaria, pues el doctor Carlos Manosalvas Silva comparece a nombre de varias personas contra quienes se sustancia un proceso penal por abuso de confianza, sin que ellos aún hayan recibido sentencia; por tanto, bien pueden ejercer el derecho a la defensa en un marco de respeto al debido proceso.

Que de la lectura de la acción extraordinaria propuesta, se advierte que el legitimado activo pretende que la Corte Constitucional se convierta en juez ordinario y se pronuncie sobre aspectos de mera legalidad, referente a la debida aplicación de una norma adjetiva penal.

Que el accionante pretende que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se conviertan en legisladores y se arroguen funciones que le competen exclusivamente a la Asamblea Nacional, que pretende dilatar el proceso penal, atentando contra el principio de celeridad procesal consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República. Además –afirma–, los demandantes pretenden que se reforme los artículos 325 y 343 del Código de Procedimiento Penal.

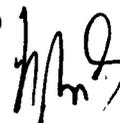
Que los procesados interpusieron recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio expedido por el juez noveno de garantías penales de Pichincha, sabiendo que por mandato de la ley procesal penal, eso no es procedente; razón por la cual el juez *a quo*, mediante resolución debidamente motivada, rechazó el recurso; los procesados interponen recurso de hecho contra la decisión del juez, el mismo que fue rechazado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto del 7 de junio de 2012 a las 15:00. De este auto, los procesados solicitan la revocatoria, petición que fue rechazada por el Tribunal *ad quem*, mediante auto del 18 de junio de 2012 a las 09:00; finalmente, los procesados solicitan aclaración de dicho auto, por lo que la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de segunda instancia (N.º 210-2012), mediante auto motivado del 26 de junio de 2012 a las 16:40, desechó el pedido de aclaración hecho por los procesados, por lo que el doctor Manosalvas Silva presenta ahora acción extraordinaria de protección.

Que la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 004-13-SIN-CC, que es vinculante y de aplicación directa, se pronunció sobre la improcedencia de recurrir, mediante apelación, el auto de llamamiento a juicio, por considerar que es “un acto procesal que no reproduce efectos irrevocables”, fallo que ha sido dado a conocer a todos los jueces del país por parte del Consejo de la Judicatura, con la advertencia de que “quienes omitan esta disposición tendrán que asumir las responsabilidades disciplinarias, que además serán consideradas en el momento de la evaluación de su desempeño”.

Que la acción extraordinaria de protección ha sido propuesta indebidamente y con la finalidad de dilatar el proceso penal, pues no cumple con ninguno de los requisitos previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que los procesados no han revisado el Código de Procedimiento Penal y por tanto, no se han fijado que la Sala no ha dictado una sentencia o auto que ponga fin al proceso y que “la negligencia del abogado” hizo que no interpusiera recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio dictado por el juez *a quo* (recurso que sí estaba previsto en la ley) y por el contrario interpuso recurso de apelación, cuando el mismo no se halla previsto en el ordenamiento jurídico (artículo 343 del Código de Procedimiento Penal).

Que tampoco procede la acción extraordinaria de protección, pues si la intención es que se declare inconstitucional el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, no es mediante esta acción la vía adecuada para tal efecto.





Solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección, pues no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República, establece que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conforme al texto de la Constitución y, ante todo, respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino que únicamente interviene con el fin de controlar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto del asunto controvertido en el proceso penal seguido en contra de Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña (de los cuales es procurador judicial y abogado defensor el compareciente, doctor Carlos Manosalvas Silva), esto es respecto del acto ilícito que se les imputa (abuso de confianza), sino observar si en la sustanciación de la referida causa se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Suprema y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

### **Análisis constitucional**

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- 1. El auto del 7 de junio de 2012 a las 15:00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador?**





2. **El auto del 7 de junio de 2012 a las 15:00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, ¿vulneró el derecho a recurrir consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Carta Suprema?**
3. **El auto del 7 de junio de 2012 a las 15:00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantías de recibir resoluciones debidamente motivadas, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución del Ecuador?**
4. **El auto del 18 de junio de 2012 a las 09:00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, ¿vulneró el derecho a recurrir de los fallos contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución del Ecuador?**
5. **El auto del 26 de junio de 2012 a las 16:40, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, ¿vulneró el debido procesos en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución del Ecuador?**

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

1. **El auto del 7 de junio de 2012 a las 15:00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador?**

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Desde esta premisa, las personas pueden ejercer su derecho constitucional a la tutela judicial acudiendo a los órganos jurisdiccionales competentes, y a obtener una decisión fundada en

Derecho; es decir, la decisión judicial legítima de autoridad competente debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuve al uso y goce eficaz de los derechos.

Por tanto, el derecho a la tutela efectiva se erige como un derecho de protección, para brindar a toda persona la garantía del cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso que, observando los referidos principios, permita obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley<sup>1</sup>.

El derecho a la tutela judicial efectiva debe ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas. Este es un concepto abierto, de cierta abstracción y generalidad, que proyectan diligencias implícitas que perduran y se consolidan sin discusión, cuyo alcance y contenido, según la doctrina constitucional, comprende: **i)** Recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; **ii)** acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; **iii)** a un juez natural e imparcial; **iv)** a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; **v)** a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); **vi)** a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; **vii)** a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; **viii)** a petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; **ix)** al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; **x)** a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; **xi)** a impugnar la sentencia definitiva; **xii)** a tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la parte condenada; **xiii)** al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable y **xiv)** a contar con asistencia letrada<sup>2</sup>.

En definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva implica que los operadores de justicia deben velar por garantizar el acceso efectivo a los órganos de justicia a las personas, además de observar la normativa constitucional y legal pertinente

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-15-SEP-CC, pág. 6.

<sup>2</sup> Pablo Esteban Perrino; "El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa", en Revista de derecho Público, Proceso Administrativo I – Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003; pág. 261, 262.



para la resolución de la causa, lo cual se expresa a través de una resolución donde se establezca con claridad los razonamientos jurídicos efectuados por el juez.

En función de aquello, esta Corte ha determinado que este derecho "... se presenta en tres momentos: en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado y finalmente, el rol del juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos"<sup>3</sup>.

Por consiguiente, esta Corte Constitucional procederá a efectuar el análisis de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con base a los parámetros señalados.

### Acceso a la justicia

El parámetro de acceso a la justicia se encuentra relacionado con el ejercicio del derecho de acción de las personas en el marco de lo previsto tanto en la Constitución de la República como en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, a fin de obtener por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado<sup>4</sup>.

De igual forma, el requisito objeto de análisis tiene relación con la conducta de las autoridades jurisdiccionales en su primera actuación, una vez que ha sido puesto en su conocimiento la controversia correspondiente. En sí el parámetro denominado de "acceso a la justicia", implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquella acometida<sup>5</sup>.

En el caso *sub judice*, al revisar el proceso penal seguido en contra de Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, se aprecia que a foja 1142 del proceso judicial de primera instancia, a través de su abogado defensor Carlos Luis Manosalvas Silva, comparecieron a juicio los referidos encausados, lo cual se evidencia del acta de audiencia preparatoria del juicio.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 135-16-SEP-CC, caso N.º 1524-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 345-16-SEP-CC, caso N.º 0457-13-EP; sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 306-14-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 1470-14-EP.

Asimismo, a foja 1162 del referido proceso, se encuentra el escrito presentado por los referidos señores, en virtud del cual interpusieron recurso de apelación en contra del auto de llamamiento a juicio dictado el 7 de mayo de 2012, por el juez del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, siendo atendido dicho pedido por el juez *a quo*, mediante providencia del 11 de mayo del 2012, negó el mismo por improcedente.

En tales circunstancias, se aprecia que a foja 1165 de autos, consta el escrito contentivo del recurso de hecho interpuesto por los recurrentes, el mismo que les fue concedido mediante providencia del 17 de mayo de 2012, constante a foja 1173 *ibidem*, recayendo el mismo en la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyos jueces negaron el referido recurso a través del auto del 7 de junio de 2012 (foja 8 y 9 del proceso judicial de segunda instancia).

Cabe añadir que del auto que precede, los entonces recurrentes solicitaron su revocatoria, siendo “desestimada” la solicitud la misma mediante auto de 18 de junio de 2012 (foja 15 y vuelta, *ibidem*); a su vez, solicitaron aclaración de dicho auto, lo cual también les fue “desestimado” a través del auto del 26 de junio de 2012 (foja 19 y vuelta, *ibidem*).

Como se puede apreciar, la decisión judicial que se ataca, expedida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechaza el recurso de hecho que los imputados en el juicio penal interpusieron contra el auto del juez inferior, que negó el recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio por el presunto delito de abuso de confianza, fundamentando su resolución en el hecho de que el artículo 343 del anterior Código de Procedimiento Penal (vigente al momento de expedirse el auto materia de la presente acción constitucional) no preveía la posibilidad de recurrir, mediante apelación, el auto de llamamiento a juicio.

Al respecto, cabe advertir que el derecho a la tutela efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces que deba atender las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que éstos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos<sup>6</sup>.

En las circunstancias descritas, se evidencia que los hoy legitimados activos han podido acceder a los órganos de administración de justicia en las distintas etapas procesales en las cuales se ha tramitado el proceso penal N.º 210-2012, seguido

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP, pág. 8.



por Nelson Guillermo Galarza Garcés en su contra, siendo atendidos por parte de los órganos judiciales, sin que se observe una afectación al parámetro de acceso a la justicia como integrante de la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto se concluye que los referidos accionantes estuvieron en todo momento habilitados para comparecer a la justicia y presentar todos y cada uno de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico que consideraron pertinentes.

### **El desarrollo del proceso en sujeción al principio de la debida diligencia**

En lo atinente a este parámetro, es importante señalar que el mismo se materializa cuando los juzgadores observan lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, en tanto señala que "... los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte".

Cabe también precisar que el artículo 172 ibidem, de forma específica prescribe que los jueces están en la obligación de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; razón por la que este Organismo reitera la obligación constitucional que tienen los operadores jurídicos de adecuar sus actuaciones jurisdiccionales –durante todas las etapas del proceso– en estricta observancia de las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución de la República, en el bloque de constitucionalidad y en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

A la luz de las anotaciones que preceden, se desprende que la debida diligencia reviste trascendental importancia, puesto que con su observancia se evitará que las partes queden en situaciones de desamparo judicial y además garantizará la plena efectividad de las medidas contenidas en una decisión judicial; para ello, las juezas y jueces están en la obligación de resolver las diligencias, peticiones, recursos horizontales o verticales presentados en relación al fallo, acorde a lo expresado.

En el caso concreto, se advierte que el mismo ha sido sustanciado de conformidad con las normas sustantivas y adjetivas (Código Penal y Código de Procedimiento Penal) que se hallaban en plena vigencia a la época de inicio de la referida causa penal, la misma que ha sido tramitada en el marco del respeto a las garantías del debido proceso, especialmente el derecho a la defensa, lo cual

evidencia el respeto a la tutela efectiva que consagra el artículo 75 del texto constitucional.

En efecto, a foja 1142 del proceso de primera instancia, consta el acta de la audiencia preparatoria del juicio y de sustentación del dictamen fiscal, de cuyo contenido se desprende que los hoy accionantes, fueron escuchados y ejercieron sus derechos a la defensa, al contradecir los argumentos expuestos por la parte denunciante.

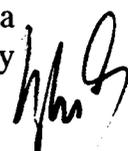
De igual forma, a foja 1149 del proceso ibidem, consta el auto del 7 de mayo de 2012, que contiene el acta de la audiencia de formulación de cargos, en la cual se aprecia la concurrencia de los denunciados, quienes ejercieron su derecho a la defensa, a través del ejercicio del derecho a contradecir y presentar pruebas de cargo y descargo, luego de lo cual la autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus atribuciones y competencias dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña.

De ahí que al examinar el contenido integral de la decisión objeto de análisis, los expedientes remitidos a esta Corte Constitucional y del análisis realizado en el parámetro anterior, se aprecia que los jueces de apelación han actuado de manera coherente con sus obligaciones de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, por medio de la observancia de los principios y reglas jurídicas contenidas en normas legales, en materia procesal penal, de forma específica, ciñéndose a lo establecido en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, el cual no preveía la posibilidad de recurrir, mediante apelación, el auto de llamamiento a juicio, siendo la norma adjetiva que regulaba aquella situación jurídica en aquel momento procesal.

Por tanto, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de ninguna manera, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el parámetro objeto de análisis, puesto que siendo una decisión judicial legítima de autoridad competente, también ha garantizado la observancia de las normas correspondientes al caso concreto, asegurando con ello, tranquilidad y certidumbre respecto del ejercicio y goce eficaz de los derechos.

### **Ejecución de la sentencia**

Este último parámetro a ser analizado bajo el contexto de la tutela judicial efectiva, guarda relación con el rol que debe cumplir el juez una vez emitida la sentencia, el cual debe estar enfocado a garantizar el cumplimiento integral y





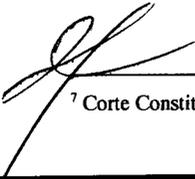
efectivo de la decisión judicial. A través del cumplimiento de este último presupuesto se garantiza de forma integral el derecho a la tutela judicial efectiva, pues de acuerdo a los previstos en el artículo 25 numeral 2 literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección judicial comprende además “garantizar el cumplimiento” de toda decisión judicial.

En el caso *in examine*, este Organismo considera pertinente señalar que la fundamentación y pretensión de los accionantes al formular la presente acción extraordinaria de protección, no se dirige a justificar una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse cumplido las decisiones demandadas; por el contrario, se observa que su argumentación, se fundamenta en una serie de cuestionamientos en relación a los autos demandados. En tal sentido, no cabe un análisis constitucional mayor respecto de una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del incumplimiento de las resoluciones judiciales, por no corresponderse con los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto y con la fundamentación y reclamación de la accionante<sup>7</sup>.

En virtud de las consideraciones que preceden, esta Corte Constitucional concluye que no ha tenido lugar vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

**2. El auto del 7 de junio de 2012 a las 15h00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal No. 210-2012, ¿vulneró el derecho a recurrir consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Carta Suprema?**

La alegación del accionante se centra en cuestionar la decisión de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual rechazó el recurso de hecho interpuesto por los señores Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, contra la negativa del juez noveno de garantías penales de Pichincha, de conceder recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio dictado en contra de aquellos dentro del proceso penal (instrucción fiscal) por presunto delito de abuso de confianza, lo cual, a criterio del accionante, constituye vulneración del derecho a la defensa, que a su vez, contiene la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Carta Suprema de la República, cuyo enunciado es el siguiente:

  
<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 314-16-SEP-CC, caso N.º 0106-11-EP.



**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En armonía con la norma constitucional que precede, respecto a la garantía en análisis, esta Corte ha expuesto:

... el derecho para impugnar un fallo, a través de los medios impugnatorios, previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, faculta a las partes procesales para que en el orden del principio de la tutela judicial efectiva, requieran que su proceso y/o sentencia derivada del mismo sea recurrida ante un juez superior, para que en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales ratifique, reforme o revoque las decisiones judiciales venidas del inferior, a efectos de garantizar el derecho constitucional a un proceso justo<sup>8</sup>.

Como se puede apreciar, el derecho a la defensa constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se erige el debido proceso, en tanto concede a las partes la posibilidad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal. Así, mediante la garantía de interponer los recursos que el ordenamiento jurídico otorga contra decisiones judiciales, concede a las partes litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso sea revisado por juzgadores de mayor jerarquía, a fin que éstos, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, examinen lo resuelto por el órgano judicial inferior<sup>9</sup>.

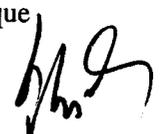
Sin embargo, es oportuno puntualizar que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley. En efecto, una de las restricciones al derecho a recurrir está dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la naturaleza propia del medio de impugnación que se pretende ejercitar.

Al respecto, este Organismo ha expuesto:

... este Organismo estima pertinente señalar que la garantía objeto de estudio, debe ser analizada desde una perspectiva integral toda vez que la misma no se agota exclusivamente en la obligación constitucional que tienen la o las autoridades jurisdiccionales de garantizar su ejercicio, sino que también comporta la necesidad de que

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 152-17-SEP-CC, caso N.º 0683-12-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-15-SEP-CC, caso N.º 0508-13-EP.





la misma sea ejercida en atención a los parámetros previstos en el ordenamiento jurídico por parte de los intervinientes en el proceso<sup>10</sup>.

Con igual criterio, en la sentencia N.º 152-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0683-12-EP, el Pleno del Organismo señaló:

... que los medios impugnatorios para que sean motivo de procedencia, sustanciación y resolución deben estar sujetos a ciertos condicionamientos o requisitos que fundamentalmente hacen relación a: 1) Que la resolución sea recurrible, esto es que las resoluciones o fallos puedan ser impugnables y, 2) Que la resolución no sea firme o que no tenga efecto de cosa juzgada.

Por otra parte, conviene destacar que esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores fallos, señalando que si bien la Norma Suprema establece la facultad para recurrir a los fallos, este derecho no es generalizado al manifestar que: “ ... sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto...”.

Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, y en armonía con lo expuesto en el problema jurídico anterior, conviene resaltar que la decisión judicial, objeto de análisis, expedida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechaza el recurso de hecho que los imputados en el juicio penal interpusieron contra el auto del juez inferior, que negó el recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio por el presunto delito de abuso de confianza, puesto que el artículo 343 del anterior Código de Procedimiento Penal, que regulaba la situación jurídica puesta en su conocimiento, no preveía la posibilidad de recurrir, mediante apelación, el auto de llamamiento a juicio<sup>11</sup>.

En aquel sentido, cabe recordar que respecto del auto de llamamiento a juicio dictado en los procesos penales, esta Corte, dentro del caso N.º 0029-10-IN, expidió la sentencia N.º 004-13-SIN-CC, mediante la cual señaló:

El auto de llamamiento a juicio es un acto procesal que no produce efectos irrevocables dentro del juicio. Es una resolución en la cual el juez pondera la situación y estima necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio, a fin de formarse un criterio más objetivo respecto a la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado en el cometimiento de esa infracción, sin que hasta ese momento el juez haya determinado culpabilidad alguna, simplemente confirma ciertos indicios que le hacen presumir como cuestión previa a la declaración de responsabilidad penal del acusado.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 085-17-SEP-CC, caso N.º 1624-14-EP.

<sup>11</sup> Es oportuno precisar que, mediante Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 160 del 29 de marzo de 2010, se reformó el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de lo cual, se eliminó la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio.

Constituye la puerta de paso entre la audiencia preparatoria de juicio y la etapa de juicio propiamente dicha; es decir, que pone fin a una etapa y da inicio a otra. De modo que del auto de llamamiento a juicio depende la continuidad del proceso penal, ya que es el nexo entre la audiencia preparatoria y la etapa de juicio.

De ahí que, conforme se ha señalado en la referida jurisprudencia constitucional, la no inclusión –por parte del legislador–, del auto de llamamiento a juicio dentro de las decisiones judiciales susceptible de ser impugnadas mediante recurso de apelación, pretende que el proceso penal se defina dentro del tiempo más corto posible, garantizando así los derechos constitucionales de las partes procesales a un juicio rápido, dentro de un plazo razonable, esto es sujeto a los principios de inmediación y celeridad, conforme lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En el proceso penal, objeto de la presente acción constitucional, si bien se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por los procesados, respecto del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, ello de ninguna manera implica vulneración del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m del texto constitucional, ni puede entenderse como pronunciamiento definitivo de responsabilidad de dichos imputados, pues los indicios que pudieran existir en su contra, bien pueden ser desvirtuados en la siguiente etapa procesal (etapa de juicio).

Será, por tanto, en la etapa de juicio, luego de practicadas las pruebas correspondientes y en el marco del respeto a las garantías del debido proceso, donde se expida, por parte del respectivo tribunal de garantías penales, la correspondiente sentencia, declarando la culpabilidad o la inocencia de los procesados, decisión judicial susceptible de apelación, conforme lo previsto en el artículo 343 numeral 2 del anterior Código Adjetivo Penal, recurso que también se halla previsto en el artículo 653 del actual Código Orgánico Integral Penal (COIP).

En este contexto, como se indica en líneas precedentes, los procesados Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña han comparecido al proceso penal seguido en su contra sin limitaciones ni restricción alguna y han podido ejercer el derecho a la defensa con todas las prerrogativas que el mismo encierra (ser oído en igualdad de condiciones, presentar elementos de convicción en descargo de las imputaciones en su contra, participar en la práctica de diligencias procesales ordenadas durante la etapa de instrucción fiscal, etc.); por tanto, no se ha acreditado que los procesados, a nombre de quienes se ha formulado la presente





acción extraordinaria de protección hayan sido dejados en indefensión en el proceso penal seguido en su contra.

Por todo lo expuesto, se concluye que el auto de 7 de junio de 2012 a las 15:00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, no ha vulnerado el derecho a recurrir, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución del Ecuador.

**3. El auto del 7 de junio de 2012 a las 15:00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantías de recibir resoluciones debidamente motivadas, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución del Ecuador?**

En relación al derecho a que las resoluciones del poder público estén debidamente motivadas, cabe señalar que el mismo, como una de las garantías del debido proceso, exige dentro de un proceso judicial o administrativo, respuestas fundadas en criterios razonables.

La Carta Suprema de la República garantiza el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En aquel sentido, con el objeto de establecer lineamientos mínimos que las decisiones judiciales deben contener para considerarse motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que una decisión, al menos tiene que cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, se estableció lo siguiente:

Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan éstas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un

orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en lenguaje claro y legible, que puedan ser asimilados efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, este Organismo mediante la sentencia N.º 145-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0143-16-EP, señaló que:

...esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, los cuales permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación<sup>13</sup>, siendo estos; la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final; y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión, con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano<sup>14</sup>.

Desde esta perspectiva, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

En el ámbito regional, conviene citar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en tanto aquel es compartido por esta Corte. Así, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, expuso:

... una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y



A la luz de las citas precedentes, se colige que la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, no únicamente involucra el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares establecidos para evaluar la prolijidad de la exposición de los argumentos, que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia, libre de criterios arbitrarios y discrecionales que pudieran afectar los derechos constitucionales de una persona.

Por tanto, esta Magistratura analizará el contenido de la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria, a fin de determinar si la misma cumple los parámetros señalados, para lo cual se determina lo siguiente:

### **Sobre la razonabilidad**

La razonabilidad parte del fundamento argumentativo de los principios y normas constitucionales como principios de optimización respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo permite alcanzar una verdadera tutela en relación a su aplicación, como parte integradora de la decisión final a adoptarse.

En el caso objeto de análisis, el auto atacado por el legitimado activo, mediante el cual la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de hecho contra la negativa del juez noveno de garantías penales de Pichincha, de conceder recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio, cita normas constitucionales referentes al derecho a la tutela efectiva, así como las disposiciones legales referentes a la interposición de los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

La resolución judicial objeto de esta acción constitucional, en la parte pertinente, señala lo siguiente:

... QUINTO.- 1) El Art. 321 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, dispone que: "El recurso de hecho se concederá cuando la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en este Código"; 2) El recurso de hecho es un mecanismo que la ley concede a la parte procesal, a quien se le ha negado la concesión de un recurso interpuesto oportunamente y en forma legal, de tal manera que se ha convertido en un modo con que el Estado garantiza en la práctica el derecho a la defensa, pues solo de esta forma la parte procesal está en capacidad de exigir que un juez superior revise una providencia del juez de primer nivel por la cual se negara la interposición de un recurso, cuando a criterio de impugnante debía aceptarlo (...) Por lo tanto, es la ley

Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

procesal la que, por excepción, señala cuáles son los recursos que acepta, qué providencias son susceptibles de ser impugnadas, a través de cada uno de los recursos establecidos legalmente, quiénes pueden ser los que ejerzan el derecho de interponer los recursos, en qué momento deben interponerse; y, cumpliendo qué requisitos deben ser presentados. SEXTO.- El Art. 343 del Código de Procedimiento Penal vigente manifiesta: “Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia; 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaran la culpabilidad o confirman la inocencia del acusado; 3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo”; por lo tanto, el Código de Procedimiento Penal señala con claridad meridiana los casos en los que procede el recurso de apelación, es decir, los fundamentos de derecho en los que deben basarse los recurrentes, mismos que están taxativamente establecidos en la ley.

De lo señalado se advierte que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver el recurso de hecho interpuesto por los imputados en el proceso penal por presunto delito de abuso de confianza, deciden no aceptarlo, en virtud de que el Código Adjetivo Penal (vigente en ese entonces), no preveía la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra del auto de llamamiento a juicio y por tanto, tampoco era procedente el recurso de hecho. El auto atacado por el accionante, por un lado reconoce el derecho de las partes de recurrir las decisiones judiciales, pero al mismo tiempo, advierte que para interponer un recurso, el mismo debe estar expresamente previsto en el ordenamiento jurídico, caso contrario no puede prosperar.

Resulta claro entonces que las autoridades jurisdiccionales provinciales identificaron con claridad las prescripciones normativas empleadas en su decisión, así por ejemplo aquellas previstas en el entonces vigente Código de Procedimiento Penal. En aquel sentido, este Organismo estima pertinente señalar que las mismas resultan ser pertinentes con la naturaleza del recurso puesto en su conocimiento.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que el parámetro de la razonabilidad ha sido observado.

### **El requisito de lógica**

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional ha mantenido el criterio de que este consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente



ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial<sup>16</sup>.

Por su parte, esta Magistratura, en relación al requisito de lógica, que debe contener una resolución, ha manifestado que "... la lógica encuentra entre sus elementos esenciales a la coherencia que debe existir entre premisas y de éstas con la decisión final, así como también con la carga argumentativa que debe o deben emplear las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos realizados"<sup>17</sup>.

En este sentido, a fin de determinar la existencia de una debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión judicial adoptada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por la cual niega el recurso de hecho interpuesto por los procesados en el juicio penal por presunto delito de abuso de confianza, es necesario retomar el análisis acerca de la procedencia o no del recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio.

Conforme queda manifestado en líneas precedentes, el artículo 343 del anterior Código de Procedimiento Penal señalaba de forma expresa y taxativa, las decisiones judiciales respecto de las cuales se podía interponer recurso de apelación, sin que conste entre ellas el auto de llamamiento a juicio; por tanto, si el juez *a quo*, negó dicho recurso interpuesto por los procesados, tampoco era procedente el recurso de hecho que aquellos interpusieron para ser conocido y resuelto por el Tribunal *ad quem*, pues la norma contenida en el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal disponía que "el recurso de hecho se concederá cuando la jueza o juez de garantías penales o le tribunal de garantías penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y **que se encuentren expresamente señalados en este Código**".

El auto expedido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, explica de forma coherente y fundada en la ley las razones por las cuales no es procedente el recurso de hecho interpuesto, pues si el ordenamiento jurídico no prevé la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio, mal podía el Tribunal de Alzada concederlo mediante recurso de hecho.

En consecuencia, esta Corte concluye que el auto dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el cual negó el recurso de hecho interpuesto contra la negativa de conceder el recurso de

<sup>16</sup> Ver Sentencia No. 004-16-SEP-CC expedida el 6 de enero de 2016 en el caso No. 1469-12-EP.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 379-16-SEP-CC en el caso No. 1255-13-EP.

apelación contra el auto de llamamiento a juicio expedido por el juez noveno de garantías penales de Pichincha, en contra de los imputados Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, cumple el requisito de lógica que se exige para considerarlo debidamente motivado.

### **Sobre la comprensibilidad**

Con relación a este requisito, la Corte Constitucional señala que el mismo consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente, que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

Al analizar este requisito, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

... el tercer requisito de la motivación -la comprensibilidad- desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva”, entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte<sup>18</sup>.

De lo anotado se advierte que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra redactada en un lenguaje sencillo, claro y perfectamente entendible, de lo cual las partes pueden establecer –sin mucho esfuerzo–, las razones que ha tenido el Tribunal *ad quem*, para expedir el fallo en cuestión.

Adicionalmente se advierte que el fallo judicial atacado en la presente causa se encuentra formalmente estructurada en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, comunes a toda sentencia, por lo cual se encuentra debidamente motivada, en los términos que imperativamente exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**4. El auto del 18 de junio de 2012 a las 09:00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, ¿vulneró el derecho a recurrir de los fallos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución del Ecuador?**



<sup>18</sup> Ver la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, expedida en el caso N.º 0401-13-EP.



Junto con los criterios expuestos en el análisis del problema jurídico contenido en el literal **b**, de esta sentencia, cabe reiterar que la garantía en cuestión, concede a las partes litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso sea revisado por juzgadores de mayor jerarquía, a fin que éstos, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, examinen lo resuelto por el órgano judicial inferior<sup>19</sup>.

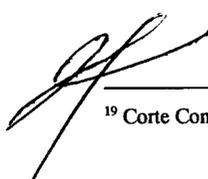
En virtud de aquello, a este Organismo le corresponde examinar si el auto del 18 de junio de 2012 a las 09:00, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, vulneró el derecho a recurrir de los fallos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución del Ecuador.

El texto relevante del auto en mención es el siguiente:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES.-** Quito, 18 de junio del 2012, las 09h00.- **VISTOS (...)** 2) En escrito de fs. 13 y 14, Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña, y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia, exponen las alegaciones que ya fueron conocidas por la Sala y que sirvieron de fundamento para el recurso de hecho, y que en esta ocasión emplean, para obtener la revocatoria del auto de 7 de junio de 2012; es de indicarse que este Tribunal de Alzada ha dejado claramente expuestos los argumentos que motivaron la negativa del recurso de hecho deducido. Por lo expuesto, la Sala luego de la revisión de las manifestaciones utilizadas por los peticionarios, sostiene que se resolvió en aplicación de la norma y en observancia de los principios constitucionales, con lo que quedaron satisfechas todas y cada una de las aseveraciones presentadas por Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, en su escrito de interposición del recurso de hecho. Por las consideraciones legales que antecede, se desestima la solicitud de revocatoria del auto expedido en esta instancia...

De la transcripción del auto que precede, se desprende que los señores Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña, y Carlos Manosalvas Silva, como procurador judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia, mediante escrito presentado ante los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, constante a fojas 13-14 del proceso judicial de segunda instancia, interpusieron el recurso horizontal de revocatoria en contra del auto dictado el 07 de junio de 2012, por dicha judicatura, bajo el siguiente argumento:

1. Del inconstitucional e ilegal auto que se han dignado emitir el 7 de Junio del 2012, a las 15h00, notificado con fecha viernes 8 de junio del 2012, en el casillero judicial 3570 que tenemos fijado en esta causa, comedidamente, solicitamos la revocatoria, ya

  
<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-15-SEP-CC, caso N.º 0508-13-EP.



que es contrario al imperativo mandato constitucional del Art. 76, numeral 7) Literal m), que expresamente impone. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: ... m) Recurrir el fallo O RESOLUCIÓN EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE DECIDA SOBRE SUS DERECHOS (sic).

El referido argumento, necesariamente nos conduce a examinar el marco jurídico en el que se dictó el auto, objeto de análisis, lo cual nos permitirá contar con mayores elementos de juicio.

A foja 1149 del proceso judicial de primera instancia, consta el auto del 7 de mayo de 2012, en el cual se aprecia que, mediante el empleo de normativa jurídica que regulaba el caso, el juzgador dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña. Del mencionado auto, mediante escrito constante a foja 1162 ibidem, los prenombrados señores interpusieron recurso de apelación, el cual fue atendido por el juez *a quo*, mediante auto del 11 de mayo del 2012, que negó el mismo por improcedente (foja 1163 del proceso ibidem).

En tales circunstancias, por medio del escrito constante a foja 1165 del referido expediente judicial, los procesados interpusieron recurso de hecho, el mismo que les fue concedido mediante providencia del 17 de mayo de 2012 (foja 1173 del proceso ibidem), recayendo aquel en la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyos jueces negaron dicho recurso a través del auto de 07 de junio de 2012 (fojas 8 y 9 del proceso judicial de segunda instancia).

Cabe añadir que del auto que precede, los entonces recurrentes, solicitaron su revocatoria, siendo “desestimada” mediante auto de 18 de junio de 2012 (foja 15 y vuelta ibidem); a su vez, solicitaron aclaración de dicho auto, lo cual también les fue “desestimado” a través del auto de 26 de junio de 2012 (f. 19 vta., ibidem).

Determinado así el acontecer procesal del cual proviene el auto, materia de análisis, se aprecia que el mismo ha sido dictado en atención al pedido de los recurrentes que se revoque el auto del 7 de junio de 2012, que a su vez, negó el recurso de hecho interpuesto en contra del auto del 11 de mayo de 2012, que contiene la negativa de concesión del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio dictado en contra de los procesados Esteban Renato





Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña.

De lo expuesto se desprende que el origen del fallo en análisis es el auto de llamamiento a juicio, razón por la que conviene referirnos al mismo, a fin de determinar si aquel es o no susceptible de algún recurso. Para el efecto, necesariamente debemos citar *la ratio decidendi* y *la decisum* contenidas en el auto del 7 de junio de 2012, en tanto el auto objeto de análisis es una consecuencia de aquel. El texto de esta decisión, es el siguiente:

En base a las consideraciones expuestas, la Sala infiere que, si bien la apelación fue planteada dentro del término legal, no es menos cierto que conforme a la norma procesal penal, no cabe apelación del auto de llamamiento a juicio, tal como lo contempla el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, pues no se enmarca en los casos previstos en la referida disposición, razón por la cual, el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, declaró que no ha lugar a dicho recurso. Ergo, la Sala niega el recurso de hecho interpuesto por Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña. Ejecutoriada la presente resolución, remítase el proceso, al Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes...

Del fragmento de sentencia que precede se colige que la razón para decidir estuvo fundada en la norma contenida en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, que regulaba el caso concreto, el cual establecía que no cabía el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio. Al respecto, en varios de sus fallos esta Corte Constitucional, ha sido reiterativa y enfática en los criterios con los cuales ha fundado sus decisiones; como se puede apreciar en las siguientes citas jurisprudenciales:

Todo lo dicho nos lleva a determinar que al ser el auto de llamamiento a juicio solo un nexo procesal entre dos etapas dentro del juicio penal, no tiene efectos irreversibles y por tanto, no afecta ni vulnera derechos constitucionales, por lo que la posibilidad de impugnar el auto se vuelve un mecanismo innecesario e ineficaz, que en lugar de contribuir a garantizar el ejercicio del debido proceso, solo se convierte en un medio de dilación de la justicia, puesto que impide que la causa siga su curso y llegue a ser resuelta por el Tribunal en un plazo razonable; lo que sería contrario a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene el derecho para acceder a una justicia imparcial y expedita con sujeción al principio de celeridad...

Es claro que el legislador, al excluir de la aplicación del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, observó que no estaba afectando ningún derecho constitucional; al contrario, estaba garantizando el ejercicio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que con la medida se impide que la sustanciación de la causa se retarde, por cuanto obliga a que las partes continúen actuando en la siguiente etapa procesal dentro del proceso penal, y que este se sustancie de manera continuada a fin de lograr el acceso eficaz a la justicia sin dilaciones; es decir, que la norma se encuentra enmarcada dentro de

los principios constitucionales, puesto que garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 75 y 76 de la Carta Fundamental...<sup>20</sup>

Con igual criterio en la sentencia N.º 001-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0021-11-EP, esta Corte expuso:

... en el caso *sub judice* la accionante ha argumentado que la decisión de la Sala, en cuanto a la negativa de acceso al recurso de apelación a partir de la aplicación del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal reformado, –mismo que no contempla al auto de llamamiento como una decisión judicial apelable–, limita y vulnera en su caso los derechos constitucionales que antes se han detallado. En especial, alega que la aplicación de dicha norma comporta la imposibilidad de poder recurrir de las decisiones que se relacionan a sus derechos...

En virtud de lo relatado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su momento, se pronunció respecto de la facultad de recurrir a un fallo, indicando que esa facultad no tiene carácter absoluto. Por ende, el legislador “(...) tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial (...)”<sup>21</sup>. Con esa premisa central, esta Corte Constitucional conoció precisamente la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal que reformó el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la apelación<sup>22</sup>...

Reiterando los criterios jurisprudenciales que preceden en la sentencia N.º 152-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0683-12-EP, esta Corte señaló:

De lo expuesto anteriormente, es concluyente establecer que los argumentos jurídicos sustentados en el auto [de llamamiento a juicio,] materia de la impugnación, de ninguna manera representan afectación alguna al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, conforme así lo ha alegado el legitimado activo, sino que contrariamente, el mismo ha sido respetado y garantizado no solo a favor del hoy accionante, sino de las partes procesales intervinientes en el proceso judicial.

Del análisis de los fragmentos jurisprudenciales anotados, esta Corte insiste en que el auto de llamamiento a juicio dictado en contra de los señores Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, únicamente constituye un nexo entre la audiencia preparatoria de juicio y la etapa de juicio propiamente dicha; es decir, es un acto procesal que no produce efectos irrevocables dentro del juicio, en tanto hasta ese momento el juez aún no ha determinado culpabilidad alguna respecto a los procesados.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SIN-CC, caso N.º 0029-10-IN.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SIN-CC, caso N.º 0029-10-IN.



En virtud de lo expuesto se concluye que la actuación de los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al dictar el auto del 18 de junio de 2012 a las 09:00, dentro del proceso penal N.º 210-2012, no ha vulnerado el derecho a recurrir de los fallos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución del Ecuador, por cuanto la misma se enmarcó en los parámetros que la Constitución y ley de la materia, han establecido para el efecto. Por tanto, los jueces obraron dentro del marco de sus competencias como jueces penales, invocando una norma legal vigente en su momento en el ordenamiento jurídico<sup>23</sup>.

**5. El auto del 26 de junio de 2012 a las 16:40, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, ¿vulneró el debido procesos en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución del Ecuador?**

En conexión con los criterios referidos en el problema jurídico contenido en el literal **c** de esta sentencia, en relación a que las decisiones judiciales deben ser motivadas, en observancia a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, establecidos en la jurisprudencia constitucional dictada por este Organismo, corresponde analizar si el auto del 26 de junio de 2012 a las 16:40, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, vulneró el debido procesos en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución del Ecuador.

Para el efecto, conviene transcribir el texto relevante del citado auto:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES.-** Quito, 26 de junio del 2012, las 16h40.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito que antecede. Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia, es escrito de fs. 17 y 18 de la instancia, argumentando que no han quedado satisfechas todas y cada una de sus aseveraciones como se afirma en el auto de 18 de junio del 2012, las 09h00, que por ilegal e inconstitucional impugnan, solicitan la aclaración al tenor de las siguientes puntualizaciones: Si las normas jurídicas contenidas en los Arts. 321 inciso primero, 343 del Código de Procedimiento Penal, y 4 del Código Penal prevalecen sobre las normas constitucionales invocadas, dentro de las que está el Art. 76 numeral 7 literal **m**)... A fin de resolver dicho petitorio, esta Sala considera: **1.-** De conformidad con lo establecido en

<sup>23</sup> El Código de Procedimiento Penal y sus reformas fueron derogadas expresamente por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; 2.- Las alegaciones advertidas del escrito de aclaración presentado por los peticionarios, están direccionadas a alcanzar la concesión de un recurso a través de la Constitución, si bien es de conocimiento general, que la Carta Constitucional es el cimiento normativo del Estado, las normas a ella sujetas, como los Código Penal y de Procedimiento Penal, están dirigidos a regular aquellos puntos de la temática que no pueden ser abarcados por la Constitución, de ahí que como se ha venido explicando clara y reiterativamente a los procesados, el Art. 343 del Código Procesal Penal es concreto al momento de definir los lineamientos y la procedencia del recurso de apelación, asunto que ha sido tratado en el recurso de hecho y puntualizado en la solicitud de revocatoria, anteriormente formulada (...) en tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que el fallo emitido no es oscuro, pues se halla concebido en frases de fácil inteligencia y comprensión, y en él se han resuelto todos los puntos controvertidos, para el caso concreto. Por las consideraciones legales que anteceden, esta Sala desestima la solicitud de aclaración formulada por Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia...

Una vez realizada la transcripción del texto relevante del auto que precede, corresponde desarrollar el problema jurídico planteado, de conformidad con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación.

### **Razonabilidad**

Al analizar este parámetro es importante señalar que la decisión, objeto de análisis, ha sido adoptada en el conocimiento de un recurso horizontal de aclaración, por lo que las fuentes de derecho empleadas por el órgano judicial, deben guardar relación con la naturaleza propia de dicho recurso.

Así, del examen realizado al texto del auto, objeto de análisis, se aprecia que las autoridades jurisdiccionales identificaron con claridad las fuentes de derecho empleadas en su decisión:

Así, por ejemplo, en lo previsto en los artículos 282, 293 del Código de Procedimiento Civil. Al igual que en lo prescrito en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal. Prescripciones normativas, que a su vez son pertinentes con la naturaleza del recurso puesto en su conocimiento.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que el parámetro objeto de análisis ha sido observado.



## **Lógica**

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte observa que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fundaron su decisión en los siguientes argumentos:

- 1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura;
- 2.- Las alegaciones advertidas del escrito de aclaración presentado por los peticionarios, están direccionadas a alcanzar la concesión de un recurso a través de la Constitución, si bien es de conocimiento general, que la Carta Constitucional es el cimiento normativo del Estado, las normas a ella sujetas, como los Código Penal y de Procedimiento Penal, están dirigidos a regular aquellos puntos de la temática que no pueden ser abarcados por la Constitución, de ahí que como se ha venido explicando clara y reiterativamente a los procesados, el Art. 343 del Código Procesal Penal es concreto al momento de definir los lineamientos y la procedencia del recurso de apelación, asunto que ha sido tratado en el recurso de hecho y puntualizado en la solicitud de revocatoria, anteriormente formulada (...) en tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que el fallo emitido no es oscuro, pues se halla concebido en frases de fácil inteligencia y comprensión, y en él se han resuelto todos los puntos controvertidos, para el caso concreto. Por las consideraciones legales que anteceden, esta Sala desestima la solicitud de aclaración formulada por Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia...

Del análisis de la transcripción que precede se desprende que el auto resuelve un recurso horizontal de aclaración, interpuesto por los recurrentes Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como procurador judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia.

Así, que con la finalidad de atender el recurso horizontal en comento, respecto del auto del 18 de junio de 2012, los jueces de la causa, a la luz de lo dispuesto en las normas adjetivas penales contenidas en los artículos 282, 293 del Código de Procedimiento Civil<sup>24</sup> y 343 del Código de Procedimiento Penal<sup>25</sup>, explicaron

<sup>24</sup> Código de Procedimiento Civil. "Art. 282.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oírá previamente a la otra parte." "Art. 293.- Las juezas y jueces se hallan obligados a rechazar con multa no menor de uno y no mayor a cinco remuneraciones básicas unificadas, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin. La multa se impondrá a la abogada o abogado que firme la solicitud respectiva. Cuando un tribunal advierta que se ha inobservado esta disposición, lo llevará a conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura, para que se imponga a la jueza o al juez la correspondiente sanción." Cabe señalar que las normas transcritas fueron derogadas por efecto de la promulgación de la Disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506, de 22 de mayo de 2015; sin embargo, fueron reemplazadas por normas con contenido asimilable.

<sup>25</sup> Código de Procedimiento Penal reformado (2013). "Art. 343.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia. 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado. 3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en

que los argumentos contenidos en el escrito de aclaración presentado por los recurrentes tenían como finalidad la concesión del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, lo cual había sido analizado y decidido en su momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, señalaron que dicho precepto jurídico "... es concreto al momento de definir los lineamientos y la procedencia del recurso de apelación, asunto que ha sido tratado en el recurso de hecho y puntualizado en la solicitud de revocatoria, anteriormente formulada...".

A la luz de aquellas reflexiones, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decidieron desestimar "... la solicitud de aclaración formulada por Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia...".

Sobre lo expuesto por los juzgadores es importante puntualizar que cuando existe falta de claridad conceptual en una decisión, que genere dudas razonables en la adopción de la misma, cabe la aclaración. Sin embargo, también es de anotar que la aclaración de un fallo no puede llegar a modificar su alcance o contenido, pues, únicamente debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en aquel, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarlo, conforme a la normativa contenida en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Corte ha señalado:

... que la ampliación tiene por objeto "...la subsanación de omisiones de pronunciamiento..."<sup>26</sup>; y la aclaración busca esclarecer "...conceptos oscuros"<sup>27</sup>. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que

---

efecto devolutivo." Así mismo, es importante señalar que el Código de Procedimiento Penal y sus reformas fueron derogadas expresamente por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 de 10 de febrero de 2014.

<sup>26</sup> PODETTI, Ramiro. *Tratado de los Recursos*. Buenos Aires, Ediar, Segunda Edición, 2009. p. 146.

<sup>27</sup> Ibidem.



la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia<sup>28</sup>.

En este contexto, resulta evidente que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales fueron coherentes con la naturaleza de este recurso, que como se explicó en líneas anteriores, no es otra que esclarecer aquellas ideas o frases que, a criterio del recurrente, sean incomprensibles. De ahí que, los jueces de instancia, han cumplido con la obligación de satisfacer la pretensión de los recurrentes, mediante argumentos coherentes.

En atención al examen integral de la decisión objeto de análisis, y conforme a lo explicado en párrafos superiores, resulta evidente que las autoridades jurisdiccionales precitadas, han dictado una decisión con sustento en una argumentación coherente y al amparo de normativa jurídica que regula el caso puesto en su conocimiento, observándose de esta manera el requisito objeto de análisis.

### **Comprensibilidad**

En relación al requisito de comprensibilidad, cabe insistir en que aquel se refiere al correcto uso del lenguaje y la coherencia en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

En el caso *sub judice*, se desprende que el auto de 26 de junio de 2012 a las 16:40, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 210-2012, está elaborado con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, mediante un análisis coherente que permite entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, con lo cual se cumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

Conforme a los criterios expuestos, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que el auto objeto de estudio, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En consecuencia, las decisiones judiciales expedidas dentro del proceso penal seguido en contra de los ciudadanos Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, expedidas por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no incurrir en vulneración de los derechos

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-13-SEP-CC, caso N.º 0499-11-EP.

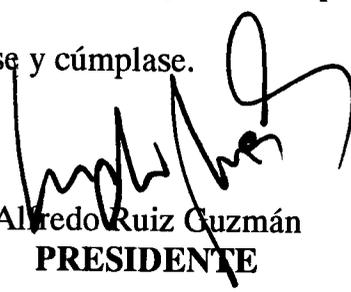
constitucionales invocados por el doctor Carlos Manosalvas Silva, procurador judicial de Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia, y abogado defensor de Freddy Aníbal Rengifo Quiroga y Marco Leonardo Tatayo Simbaña; de lo cual se infiere que es improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 6 de septiembre de 2017. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1273-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

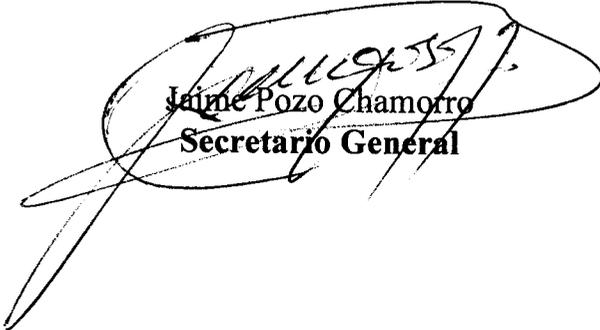
JPCh/AFM



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1273-12-EP**

**RAZÓN.** - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **sentencia de 06 de septiembre del 2017** a los señores: Carlos Manosalvas Silva, procurador judicial de Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña en la casilla judicial **3570**; a Juan Fernando Hinostrosa Jaramillo, representante legal de la compañía ASIACAR S.A., en la casilla judicial **3539**, a través de los correos electrónicos: [papatricio@hotmail.com](mailto:papatricio@hotmail.com); [vestigolegal@uio.satnet.net](mailto:vestigolegal@uio.satnet.net). Además, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil diecisiete, a los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio Nro. **6171-CCE-SG-NOT-2017**; conforme constan de los documentos adjuntos. - Lo certifico. -



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/EJB

**Jose Jara**

---

**De:** Jose Jara  
**Enviado el:** viernes, 13 de octubre de 2017 11:15  
**Para:** 'pgpatricio@hotmail.com'; 'vestigolegal@uio.satnet.net'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE EMITIDA DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1273-12-EP  
**Datos adjuntos:** 1273-12-EP - SENT.pdf



**GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0632**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
CARLOS MANOSALVAS SILVA, PROCURADOR JUDICIAL DE ESTEBAN RENATO ANDRADE RIVAS, JONATHAN JORGE RUBIO VALENCIA, FREDDY ANÍBAL RENGIFO QUIROLA Y MARCO LEONARDO TATAYO SIMBAÑA	<b>3570</b>	JUAN FERNANDO HINOSTROSA JARAMILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ASIACAR S.A.	<b>3539</b>	<b>1273-12-EP</b>	SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
JAIME PATRICIO SOLINES CORONEL, PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA CONSTRUIR FUTURO S.A. CONFUTURO	<b>3923</b>	-----	----	<b>1441-12-EP</b>	SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PATRICIO YÉPEZ MALDONADO, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA "CONFUTURO	<b>3445</b>				
ROBERTO ALCÍVAR RODRÍGUEZ MARÍN Y OTROS	<b>5527</b>	SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS	<b>5627</b>	<b>0029-15-AN</b>	SENTENCIA DE 04 DE OCTUBRE DEL 2017
FELIPE MARCELINO CHUMPLI JIMPITIK Y JUAN FRANCISCO CEVALLOS SILVA, PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO	<b>208</b>	-----	----	<b>0479-11-EP</b>	PROVIDENCIA DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 13 de octubre del 2.017

*[Handwritten Signature]*  
Ernesto Jara Benavides  
**SECRETARÍA GENERAL**

*[Stamp: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL]*

*[Handwritten: 31/10/17 6:30]*  
*[Handwritten: 41]*  
*[Handwritten: 07]*



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de octubre del 2.017  
Oficio Nro. 6171-CCE-SG-NOT-2017

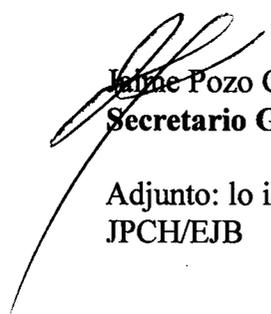
Señores

**JUECES DE LA TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 287-17-SEP-CC de 6 de septiembre de 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1273-12-EP**, presentada por Carlos Manosalvas Silva, procurador judicial de Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **0210-2012**, constante en 12 cuerpos con 1.179 fojas útiles de primera instancia; y en 01 cuerpo con 25 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/EJB

